



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA,
abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO JAVIER DUARTE CABANA
DEMANDADO: MOISES DAVID SUAREZ BRITO
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2022-00059-00

Esta agencia judicial Mediante auto fechado junio siete (07) dos mil veintidós (2022), dispuso:
*“Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **JULIO JAVIER DUARTE CABANA**, y en contra del señor **MOISÉS DAVID SUAREZ BRITO** identificada con c.c. No. 7.631.517, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de la presente demanda. B) el reconocimiento de los intereses corrientes pactados del uno punto cinco por ciento (1.5%) contados desde el 14 de marzo de 2019 hasta el día 14 de enero de 2020; C) el reconocimiento por concepto de los intereses moratorios de por cada día de retardo pactados del dos punto cero por ciento (2.0 %) contados desde el 14 de enero de 2020, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adecuado.”*

Dicho mandamiento de pago fue notificado al demandado señor **MOISÉS DAVID SUAREZ BRITO**, a través de **CURADOR AD LITEM**, doctora **ANDREA CAROLINA DE ARMAS PIMIENTA**, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

Establece el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Señálese como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00), lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo 3 del acuerdo No 1852 de 2003.

QUINTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ